

QUILLA-24-210335

Barranquilla, octubre 29 de 2024

Doctor

JAIME ALBERTO EGEA MAESTRE

Apoderado del señor **ARLEX MARIA ROMERO DE LA HOZ**

Correo electrónico: gpropio2960@gmail.com Jaime_egea@hotmail.com

Calle 17F No. 6a -63 Barrio las Nieves

Barranquilla

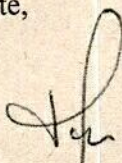
Asunto: Notificación Resolución No. 058 del 29 de octubre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 058 del 29 de octubre del 2024, que mediante Código **QUILLA-24-179835** con nota de recibido 24 de septiembre de 2024, procedente de la Inspección Séptima de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° 00100 de 2024 (86 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la parte querellante Señora **ARLEX ROMERO DE LA HOZ** contra la decisión proferida por la Inspectora Séptima de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 19 de septiembre de 2024.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 058 del 29 de octubre del 2024, la cual consta de nueve (09) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTÉS SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Nueve (09) folios



RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Actuación remitida mediante Código **QUILLA-24-179835** con nota de recibido 24 de septiembre de 2024 procedente de la Inspección Séptima de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° 00100 de 2024 (86 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la parte querellante Señora **ARLEX ROMERO DE LA HOZ** contra la decisión proferida por la Inspectora Séptima de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 19 de septiembre de 2024.

Se trata de querella promovida por presunto Comportamiento Contrario a la Convivencia, artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 (Visible a folios 2 al 4 del expediente); y Auto Avoca el conocimiento, donde se fija fecha para audiencia pública el día lunes 22 de julio de 2024:

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Argumenta la querellante lo siguiente, los señores **NORA ROMERO DE LA HOZ, RONALD TURIZO ROMERO y ADOLFO TURIZO ROMERO**, quienes presuntamente:

Tomaron de manera arbitraria y por la fuerza la vivienda ubicada en la carrera 9 N° 23-83 del barrio las nieves, está vivienda se encuentra arrendada desde el 08 de septiembre de 2023.

Estas personas esperaron que el inquilino saliera a trabajar y desmontaron una lámina de Eternit por la parte trasera de la casa, entrando de manera arbitraria, colocándole pestillos y cerrojos en la parte interna de la puerta de la calle a la casa, impidiéndole el ingreso... estos hechos ocurrieron el 24 de junio de 2024.

Solicito a la Inspectora Séptima de Policía Urbana se ejecute un lanzamiento por ocupación de hecho según lo establecido en la Ley 0801 de 2016 y se le ponga fin a la ocupación arbitraria del bien inmueble y se restituya su tenencia a favor de los tenedores legítimos.

También se agotaron todas las formas pacíficas con la intermediación del hijo mayor de la señora Nora Romero.

Ellos aducen (los querellados) tienen más de cincuenta años de vivir en un apartamento al lado que no aparece separado de la casa entonces también son dueños de la casa, casa que ha estado en arriendo desde el 2011, después de la muerte del señor FROLIAN ROMERO FONTALVO padre de los dueños actuales después de un proceso de sucesión en los que la señora Nora no quiso participar, aunque el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla la notificó...

Se adjunta a la querella los siguientes documentos:

Copia simple de contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 20 de enero de 2011, contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 04 de febrero de 2017, contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 8 de septiembre de 2023, (visible a folios 6 al 12 del expediente).





RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Copia simple Certificado de tradición ante Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (visible a folios 13 al 15 del expediente)

Copia de Sentencia de proceso de Sucesiones proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, con radicación 08-001-40-53-008-2021-00213-00. (Visible a folio 17 y 18 del expediente).

Copia de pago de impuestos (Adjudicación en Liquidación Sucesión a favor de herederos), visible a folio 19 del expediente).

Copia de Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana de fecha 11 de enero de 2023 suscrito entre la señora Janeth Rosa Romero de la Hoz como arrendadora y el señor Jair Francisco Meriño Sánchez como arrendatario de la casa ubicada en la carrear 9 N° 23-83 barrio las Nieves.

Copia de Acta de Conciliación en Equidad N° 469 de fecha 10 de octubre de 2023, convocada por la señora Janeth Rosa Romero de la Hoz, cita a sus hermanos entre ellos Arlex Romero de la Hoz, con el objeto de ponerse de acuerdo para la repartición del inmueble objeto de amparo, (visible a folio 35 y respaldo del expediente).

LA AUDIENCIA:

Conforme a lo ordenado en auto avoca conocimiento donde se programa audiencia pública, se procedió a realizar la audiencia el 22 de julio de 2024 con las siguientes anotaciones.

A folio 39 a 40 del expediente se evidencia Acta de Instalación de primera Audiencia Pública, en la cual comparecieron los sujetos procesales y se desprendieron los siguientes hechos.

Una vez puesto en conocimiento de las partes la querella, se procedió con las intervenciones:

La querellante: *quien se ratifica de lo narrado en la querella y aporta las siguientes pruebas...*

Contrato de arrendamiento. copias de Impuesto Predial Unificado, Air-e, Triple A, Gases del Caribe, dos hojas con números y fechas (visible a folios 27 a 34 del expediente).

Los querellados:

Nora Romero de la Hoz, manifiesta *si tengo conocimiento de los hechos y no quiero decir nada porque ella trajo pruebas y según ella (ARLEX) ella tiene toda la razón-*.

Ronal Turizo Romero: *si tengo conocimiento de los hechos... no tengo nada que decir.*

Adolfo Turizo Romero: *si tengo conocimiento de los hechos... no tengo nada que decir.*

En este estado de la diligencia el despacho invita a las partes a conciliar y buscar solución amigable. Teniendo en cuenta que a la querellante no le asiste animo conciliatorio y los querellados han decidido de manera voluntaria no pronunciarse frente a los hechos de la presente querella se declara fracasada esta etapa...

Se suspende la presente Audiencia, con el fin de adelantar inspección ocular en el inmueble objeto del trámite policivo, fijando fecha para el día 21 de agosto de 2024.





RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Seguidamente, A folio 44 del expediente encontramos Acta de Instalación de Audiencia Pública de fecha 21 de agosto de 2024, la cual fue suspendida por que esta no fue notificada por parte de la querellada a los querellantes y se reprograma para el día 4 de septiembre de 2024.

A folio 58 del expediente, encontramos Acta de Diligencia de Inspección Ocular de fecha 04 de septiembre de 2024, contando con la presencia de Agente delegado de Personería Distrital José Imitola Lobos.

Procede el despacho a trasladarse al lugar de los hechos Carrera 9 N° 23-83 Barrio la Luz de esta ciudad. Una vez allí, fuimos atendidos por la querellada Nora Romero de la Hoz y la querellante Arlex Romero de la Hoz.

Acto seguido se procede con la identificación del inmueble.

Carrera 9 N° 23-83

Matricula Inmobiliaria: 040-17201.

Se constato que el inmueble consta de una construcción tipo casa y de manera contigua un apartamento en el cual no se visualiza nomenclatura.

En el área denominada “casa” consta de una terraza con piso de baldosa..., otra parte del área denominada “apartamento” consta de una terraza con piso de baldos... sin cerramiento exterior... ambas áreas cuentan con una puerta que le permite entrada independiente, el área denominada “casa” se encuentra desocupada, el área denominada “apartamento” es ocupada por la querellada Nora Romero de la Hoz para su vivienda y la de su núcleo familiar.

En el área denominada “casa” la cual se encuentra deshabitada aparentemente; no obstante, se encuentran enseres y artículos de uso personal. Según la querellada pertenecen a terceros.

Acto seguido, hace uso de la palabra el Delegado de Personería Distrital JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO, quien se expresa así. *Dicha diligencia se llevó a cabo dentro del contexto de la formalidad y sin violación del debido proceso y vulneración alguna de los derechos de los participantes. **Se considera necesario que se realice un pronunciamiento de parte de la querellada para realizar un mejor análisis del caso**, esto con ocasión a la sucesión enquistada sic del inmueble objeto de esta querella. Como existe el interrogante de los enseres que se encuentran dentro del inmueble por parte de lo que manifiesta la señora Nora Romero de no decir a quien corresponden los elementos y por el desconocimiento de los querellantes, **el Ministerio Público considera que no se puede permitir el ingreso de más elementos que puedan configurarse como posesión.***

Toma el uso de la palabra la Inspectora Séptima de Policía Urbana y ***nuevamente invita a los sujetos procesales a conciliar sin ningún ánimo conciliatorio***, y se reprograma Audiencia Pública para el 19 de septiembre de 2024. (a folios 59 a 61 del expediente se encuentran impresiones fotográficas de la diligencia de Inspección Ocular).

A folio 62 del expediente, encontramos poder otorgado por la querellante Arlex María Romero de la Hoz al abogado Jaime Alberto Egea Maestre, a folios 63 y 64 se evidencia escrito donde se realizan anotaciones de la Audiencia llevada a cabo el 22 de julio y 4 de septiembre de 2024, a folios 66 y 66 del expediente se encuentra nuevo escrito por parte del apoderado de la querellante donde realiza aporte de pruebas tales como copias de recibos de Air-e, gases del caribe, Impuesto Predial Unificado y Triple A, (visibles a folios 67 a 71 del expediente).





RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En folios 74 y 75 solicitud de identificación de inmueble ubicado en la dirección K 9 23 83 con certificado catastral número 01060000028500050000000000 y solicitud de Certificado de Libertad y tradición respectivamente; a folios 79 y 80 del expediente, encontramos respuestas; seguidamente a folio 81 y 82 del expediente se observa Certificado de Tradición con Nro. de Matricula Inmobiliaria: 040-17201 de fecha 18 de septiembre de 2024, y anotación de adjudicación en sucesión a los señores (as) Romero de la Hoz Nelson, Romero de la Hoz Arlex María y Romero de la Hoz Julio Edinson.

En Acta de Audiencia Pública de fecha 19 de septiembre de 2024, *se procede con la reanudación de Audiencia Pública, mediante la cual se decide sobre una querella según el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Donde se verifica la asistencia de los sujetos procesales y se evidencia que la empresa de mensajería no ha recibido la devolución de la constancia de la notificación del presunto infractor y además también se colocó notificación por Aviso en la residencia del presunto infractor... motivo por el cual se suspende la diligencia.*

Finalmente, en acta de audiencia pública de fecha 19 de septiembre de 2024, visible a folios 83 al 86 del expediente, encontramos decisión proferida por la Inspección Séptima (7) de Policía Urbana; en la cual comparecieron la querellante Arlex María Romero de la Hoz y su apoderado Jaime Alberto Egea Maestre y la querellante Nora Romero de la Hoz; los también querellados Ronal Turizo de la Hoz y Adolfo Turizo de la Hoz no se hicieron presente en esta diligencia.

El despacho encuentra, que en el proceso referenciado se han agotado todas las etapas procesales y se han evacuado todas las pruebas; así mismo el despacho deja constancia que la querellante ha asistido a todas las audiencias y los querellados han participado de las diligencias respectivamente... estos últimos respondieron a los descargos “no tengo nada que decir”.

El despacho advierte a las partes que la actuación de la Inspección Séptima de Policía Urbana es meramente preventiva, expedita, transitoria, breve y sumaria. Además, es menester aclarar que en el presente caso no se conocerá sobre cuestiones relacionadas con el dominio sobre el bien inmueble, sino solo sobre los actos relacionados a la perturbación de la posesión evidenciados por percepción directa a través de la diligencia realizada y las pruebas pertinentes...

El amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya finalidad es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiera lugar (Artículo 80 Ley 1801 de 2016)

INTERVENCION DE LAS PARTES

Querellado: la señora NORA ESTHER ROMERO TURIZO: eso que dijo ella ese día que nunca había vivido en mi casa, es mentira. Yo a esa casa llegué de 4 años de edad, allí me crié, allí me casé, y allí tuve mis 5 hijos, toda mi vida he vivido en esa casa, ella no puede decir eso, mi papá antes de morir dejó claro: “Este pedazo es tuyo, el resto es mío”, yo toda la vida he vivido allí en mi casa, y de ahí no me van a sacar, una de mis hermanas estaba haciendo desenglobe del apartamento y los papeles se los llevaron a ellos para para que se les firmaran, porque supuestamente ellos son los dueños de la casa... nunca nos dieron

Querellante: ... hasta ahora me entero de que estaban haciendo desenglobe, yo nunca me enteré de eso... en ningún momento a ella se le han negado los derechos.

Apoderado: teniendo en cuenta que los indiciados incurrieron en comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia descritos en el numeral 1: Que dice: “Alterar perturbar o interrumpir la





RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

posesión” y Numeral 5, que es impedir la entrada al inmueble por los legítimos propietarios, da lugar según el código de policía a una medida correctiva de restitución de inmueble, también debemos tener en cuenta que se hicieron todas las instancias legales sobre el inmueble como fue un proceso de sucesión insaturado en el juzgado 8 civil oral de Barranquilla, con radicado 20210013...

Posteriormente el despacho procede a manifestar las consideraciones y apreciaciones:

... luego del análisis y valoración conjunta de pruebas decretadas y practicadas queda claro para el despacho que existe actos notorios o evidencias que demuestren la existencia de la perturbación al inmueble ubicado en la Carrera 9 N° 23-83 Barrio las Nieves de esta ciudad, muy a pesar de que los presuntos infractores han decidido de manera voluntaria no pronunciarse frente a los hechos..., no hubo contradicción por su parte a los hechos de la querella presentada.

Conjunto con lo anterior, el despacho reitera que el delegado de Personería Distrital, JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO, al preguntarle el despacho si observa acciones que puedan considerarse como perturbadoras, manifestó en la inspección ocular “SE OBSERVA PERTURBACION A LA POSESION”. (visible a folio 86 del expediente).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En folios 85 y 86 del expediente encontramos la decisión del A Quo:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTORES a los señores **NORA ESTHER ROMERO DE TURIZO, RONALD TURIZO ROMERO Y ADOLFO TURIZO ROMERO...**

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 N° 23-83 Barrio las Nieves de esta ciudad.

TERCERO: DEJAR en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria, en defensa de los derechos propios que crean convenientes...

RECURSOS:

A folio 86 del expediente (**ARTICULO SEXTO del resuelve**) Contra la decisión proferida de la autoridad de policía proceden los recursos de reposición, y en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia... de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se enviará al superior jerárquico, dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso ...

Se concede el uso de la palabra a la querellada **NORA ESTHER ROMERO DE TURIZO**, expresando lo siguiente: “**No estoy de acuerdo con la decisión, y presenta recurso de reposición porque no es justo.**”

El despacho mantiene la decisión desestimando la apreciación de la querellada toda vez que no existe prueba alguna por parte de esta, y en cambio, conforme a lo manifestado en audiencia, se trasladó al inmueble objeto del presente trámite, contrariando a lo manifestado en la inspección ocular. Presenta recurso de apelación el cual se concedió.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer





RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.





RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Finalmente, debido a la omisión de la apelante de sustentar el recurso ante este fallador de instancia, nos abstendremos de remover la causa litigiosa, de conformidad a los presupuestos legales y facticos que siguen a continuación:

OMISIÓN DE SUTENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE LA QUERELLANTE RECURRENTE.

De conformidad al artículo 223, numeral 4. del Código de Convivencia Ciudadana:

Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Observando el despacho que, a pesar de haberlo anunciado, la recurrente omitió dicha sustentación, lo cual se contrapone al mandato del Legislador precitado y por ende implica para el fallador de segunda instancia declarar desierto el recurso impetrado.

De acuerdo con lo anterior, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.

En otras palabras, la apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito en el término de ley, a pesar de haber sido informado en el resuelve del fallo proferido el 19 de septiembre de 2024, por la Inspectora Séptima de Policía Urbana, (visible a folio 86 del expediente); limitándose solamente a manifestar “no estar de acuerdo con la decisión porque no es justo”, lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación que promovió, como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales “(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.





RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Sentencia SU418/19.

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites

La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

RECURSO DE APELACIÓN-Finalidad/**RECURSO DE APELACION**-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, se evidencia que la querellante si bien interpuso el recurso subsidiario de apelación, se insiste, no lo sustentó, en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello es la declaratoria de desierto del recurso y así procederá este Despacho.

Para el efecto, acude el despacho a las reglas de la sana crítica, bajo el entendido del resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

Así pues, sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir





RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Finalmente es necesario aclarar a la parte querellante respecto de su pregunta del punto dos (2) al final de su petición de octubre 3 de 2024 respondida oportunamente, mediante oficio QUILLA-24-192523; sobre la fecha para la audiencia de sustentación, que esta no ha sido reglamentada por el legislador en lo policivo que en cambio previó en la norma especial (Ley 1801 de 2016, artículo 223) el trámite del proceso verbal abreviado y al abordar el acápite de los recursos en el numeral 4 estableció el procedimiento a seguir en sede policiva sin incluir el tema de la Audiencia de Sustentación que emana del Código General del Proceso, pero es ajena a los términos previstos en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la señora **NORA ROMERO DE LA HOZ** en su condición de querellada y en consecuencia confirmar la decisión proferida por la Inspectora Séptima (7) de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo; ordenando que para el efecto del cumplimiento de la orden de policía de aplicación al numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que dispone: una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término o máximo de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintinueve (29) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaños

27

